

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

I. LOS CONSISTORIOS DE 1953

Durante el mes de enero de 1953 Su Santidad el Papa ha celebrado tres Consistorios: dos secretos y uno público. Dejando la crónica de los mismos para las publicaciones de carácter periodístico, subrayamos algunos aspectos canónicos referentes a los mismos (1).

La finalidad de los dos Consistorios secretos ha sido, respectivamente, la creación de Cardenales y la asignación de títulos a los mismos. El Consistorio público fué dedicado principalmente a la imposición del capelo a la mayoría de los nuevos Cardenales.

Nuevo Camarlengo del Sacro Colegio.—Hasta el Consistorio del 12 de enero de 1953 era Camarlengo el Cardenal Mercati; a partir de entonces lo es el Cardenal Bruno. El nombramiento de Camarlengo es automático: el antiguo Camarlengo entrega la bolsa simbólica al Papa en el Consistorio secreto y Su Santidad la entrega al Cardenal que le sigue en precedencia; este nombramiento es de por sí anual, aun cuando no es matemático el cómputo; se hace en el primer Consistorio que tiene lugar después del año del nombramiento (2).

(*) Esta Reseña corresponde al cuatrimestre enero-abril de 1952.

(1) A. A. S., XLV (1953), 65.

(2) Ponemos a continuación los Camarlangos que ha habido desde el año 1909: Consistorio de 29-IV-1909: Cardenal Gennari (hasta 27-XI-1911).

"	"	27-XI-1911:	"	Merry del Val.
"	"	2-XII-1912:	"	Rinaldini.
"	"	25-V-1914:	"	Gasparri (a).
"	"	22-I-1915:	"	Vico.
"	"	4-XII-1916:	"	Granito Pignatelli di Belmonte.
"	"	10-III-1919:	"	Pomplij.
"	"	8-III-1920:	"	Boschi.
"	"	16-XII-1920:	"	Merry del Val (b).
"	"	11-XII-1922:	"	Van Rossum.
"	"	23-V-1923:	"	Fruhwith.
"	"	24-III-1924:	"	Scapinelli.
"	"	30-III-1925:	"	Ranuzzi de Bianchi.
"	"	21-VI-1926:	"	Sbarretti.
"	"	20-VI-1927:	"	Boggiani.
"	"	17-XII-1928:	"	Ragonesi.
"	"	15-VII-1929:	"	Locatelli.
"	"	30-VI-1930:	"	Sincero.
"	"	13-III-1933:	"	Cerretti (c).
"	"	16-X-1933:	"	Locatelli.
"	"	4-IV-1935:	"	Capotosti.
"	"	16-VI-1936:	"	Lauri.

Alocución Consistorial.—Esta vez el Padre Santo redujo el tema de su Alocución Consistorial a explicar los criterios que ha seguido para la nueva promoción cardenalicia. Los ha escogido entre sus Legados o Nuncios, entre los Pastores de varias diócesis del mundo y entre los altos Prelados de la Curia Romana; el Papa ha aludido a la posibilidad de ampliar el número de los miembros del Sacro Colegio, lo cual no le ha parecido conveniente hacer; la limitación del número ha obligado al Papa a renunciar a la promoción de Prelados merecedores de la misma. Todavía el Sumo Pontífice ha hecho pública la renuncia a ser promovidos al Cardenalato que han hecho Sus Excelencias Monseñor Tardini y Monseñor Montini, a los cuales el Padre Santo ha promovido al elevado cargo de Pro-Secretarios de Estado. Termina el Papa su alocución con dos expresas alusiones al Cardenal Stepinac, confinado en Yugoslavia, y al Cardenal Wyszynski, Arzobispo de Varsovia, impedido de asistir al Congreso.

Los nuevos Cardenales.—Han sido 24, de ellos 23 Cardenales Presbíteros y un Cardenal Diácono (3).

Consistorio de	13-XII-1937:	Cardenal	Pacelli (d).
"	" 11-XII-1939:	"	Rossi.
"	" 12-V -1941:	"	Fumasoni Blondi.
"	" 18-II -1946:	"	Tedeschini.
"	" 10-III -1947:	"	Marmaggi.
"	" 21-VI -1948:	"	Jorio.
"	" 14-III -1949:	"	Massimi.
"	" 16-III -1950:	"	Canali.
"	" 28-III -1951:	"	Mercati.
"	" 12-I -1953:	"	Bruno (e).

(a) Esta vez se saltó al Cardenal Lorenzelli porque estaba enfermo y no asistió al Consistorio.

(b) El Cardenal Merry del Val fué Camarlengo por segunda vez porque el Cardenal Vico, mientras era Cardenal Presbítero, fué nombrado Camarlengo y durante el año optó al orden episcopal, por lo que a su vacante le sucedió el Cardenal Obispo Granito, a quien sucedieron a su vez los Cardenales Obispos Pompili y Boschi. Al Cardenal Obispo Boschi siguió el primer Cardenal Presbítero, Merry del Val. Los Cardenales Gasparri y Cagliano de Azevedo fueron saltados por la misma razón antes señalada.

(c) El Cardenal Cerretti murió siendo Camarlengo; por esto, antes del año, en el primer Consistorio le sucede el Cardenal Locatelli.

(d) El Cardenal Pacelli era Camarlengo cuando fué elegido Papa, por lo cual retuvo la bolsa, aun siendo Papa, hasta el primer Consistorio.

(e) Es el actual Camarlengo del Sacro Colegio. Nótese que es cargo muy distinto del Camarlengo del Sacro Colegio el de Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, cargo actualmente vacante y de gran importancia en la Sede Vacante. La nueva Constitución Apostólica *Vacantis Sedis Apostolicae* de 8 de diciembre de 1945, modificando accidentalmente la disciplina anterior, establece que, si este cargo estuviere vacante a la muerte del Pontífice, los Cardenales, en la primera Congregación general, deben elegir por mayoría de votos uno que haga las veces de Camarlengo hasta la elección del nuevo Papa.

(3) Actualmente hay seis Cardenales Obispos, 60 Cardenales Presbíteros (o sea, diez más de los que establece el canon 231, § 1) y cuatro Cardenales Diáconos. Hay 17 Cardenales en Curia. Los Cardenales residentes en los diversos países se distribuyen como sigue: Italia: ocho; Francia: seis; España: cuatro; Estados Unidos: cuatro; Brasil: tres; Alemania: dos; Canadá: dos; Argentina: dos; Líbano: dos; Bélgica: uno; Portugal: dos; Austria: uno; Holanda: uno; Australia: uno; Chile: uno; Cuba: uno; Perú: uno; Inglaterra: uno; Hungría: uno; China: uno; Ecuador: uno; Yugoslavia: uno; Irlanda: uno; Polonia: uno; Colombia: uno; India: uno.

Provisión de sedes episcopales.—Raramente deja el Papa de proveer al menos alguna sede en el Consistorio. Sin embargo, en el Consistorio secreto del 12 de enero se limitó a la publicación de las iglesias provistas desde el último Consistorio, que era el de 28 de mayo de 1951. En cambio, confirmó en dicho Consistorio dos nombramientos episcopales hechos, respectivamente, por los Sínodos caldeo y sirio. En el Consistorio del 15 de enero el Papa proveyó una sede patriarcal, la de Venecia, confiriéndola al nuevo Cardenal Roncalli (4).

Postulación de Palios.—Se hizo, como de costumbre, en el Consistorio del 12, haciéndolo varios Arzobispos italianos personalmente; los demás, por procurador. En el Consistorio del 15 se hicieron las postulaciones de Palios para las sedes cuyo titular es Cardenal, haciéndolo personalmente los Cardenales Mimmi, de Nápoles; Lercaro, de Bologna, y Wendel, de Munchen. En nombre del Cardenal Roncalli, para la sede de Venecia, lo postuló el Cardenal Piazza (5).

El Consistorio público.—Se celebró el 15 de enero en la Basílica de San Pedro, asistiendo Cardenales de casi todo el mundo. En él se impuso el capelo a todos los Cardenales presentes (6) y se peroró la causa del Siervo de Dios José Toniolo (7).

El Consistorio secreto del 15 de enero.—Se celebró inmediatamente después del Consistorio público; a él asistieron los nuevos Cardenales, a los cuales el Papa cerró la boca, la volvió a abrir después de la provisión de las sedes, les asignó los títulos cardenalicios y les dió el anillo acostumbrado.

(4) Se hallaba vacante por recentísimo fallecimiento de Monseñor Carlos Agostini, el cual figuraba en la lista de los Cardenales que el Papa pensaba nombrar en el Consistorio del 12 de enero. Fallecido antes de su celebración, fué promovido en su lugar el Arzobispo de Bombay. El Cardenal Roncalli, al ser nombrado Patriarca de Venecia, dejó en seguida la Nunciatura de España y Portugal.

(5) La imposición de Palio, que acostumbrá a hacer siempre el Cardenal Protodiácono, la hizo a los Cardenales Arzobispos el Cardenal Decano del Sacro Colegio, Tisserant, en nombre de Su Santidad. A los demás lo impuso el Cardenal Canali, asistido por un Auditor de la Sagrada Rota, según el rito habitual.

(6) Los Nuncios de París, Madrid y Lisboa recibieron la birreta de los respectivos Jefes de Estado y por esto no pudieron asistir al Consistorio. El Nuncio en Roma, por razón de la proximidad geográfica, pudo ya asistir al Consistorio público. Los Arzobispos de Tarragona y de Santiago lo recibieron también del Jefe del Estado español. Los Cardenales Stepinac y Wyszyński no pudieron asistir por impedírselo la situación política de sus países.

(7) La causa del célebre sociólogo italiano, de la cual es Ponente el Cardenal Micara, Vicario de Su Santidad, fué introducida por Decreto de 7 de enero de 1951 y habían sido aprobados ya los escritos en mayo de 1947. El 4 de marzo de 1952 se celebró la discusión del proceso de "non cultu".

II. LOS NUEVOS PRO-SECRETARIOS DE ESTADO

El canon 263 se refiere a uno de los Oficios, el más importante, que integran la Curia Romana: la Secretaría de Estado. Al frente de la misma debe haber, según lo prescrito en el mencionado canon, un Cardenal con el cargo de Secretario de Estado. Este cargo, desde la muerte del Cardenal Maglione, se halla vacante; pero en la actualidad la vacante ha sufrido una variación importante con el nombramiento, por Su Santidad, de dos Pro-Secretarios de Estado.

La Secretaría de Estado consta de tres secciones (Asuntos Extraordinarios, Asuntos Ordinarios y Breves Apostólicos). Al frente de cada una de las secciones figura un alto Prelado, que en las dos primeras es un Secretario de Congregación (Secretario para los Asuntos Extraordinarios) o un equiparado a Secretario de Congregación (Substituto para los Asuntos Ordinarios y Secretario de la Cifra); en la tercera existe un Canciller de Breves Apostólicos, que es oficial mayor de la Curia Romana.

Desde la vacante del Cardenal Maglione, el Secretario de Estado era substituído siempre, a manera de interinidad, por Sus Excelencias Monseñor Tardini, Secretario de Asuntos Extraordinarios, y Monseñor Montini, Substituto para los Asuntos Extraordinarios. El Papa, personalmente, era hasta ahora el único Superior común, aun cuando, en precedencia, Monseñor Secretario de Asuntos Extraordinarios precedía a Monseñor Substituto, ya que el primero es Secretario de Congregación a quien correspondía la precedencia siguiente al Secretario de la Sagrada Congregación del Ceremonial y anterior al Secretario de la Sagrada Congregación de la Fábrica de San Pedro; Monseñor Substituto, en cambio, sigue siempre en precedencia a Monseñor Decano de la Sagrada Rota Romana.

El nuevo nombramiento, que obedece, según lo manifestado públicamente por el Papa, al deseo de Su Santidad de promover a los dos Prelados que han renunciado a ser promovidos al Cardenalato, produce una nueva situación jurídico-administrativa. Cada uno de ellos es verdadero Secretario de Estado, según lo establecido por el canon 263, pero con dos restricciones: una de competencia y otra de rango. En cuanto a la competencia, la que establece el canon 263 ha sido dividida entre dos personas. Con ello la Secretaría de Estado queda en cierto modo desdoblada, en el sentido de que los asuntos de la Sección 1.ª pertenecen a Monseñor Tardini y los de la 2.ª Sección a Monseñor Montini, en concepto de Pro-Secretarios de Estado. Los asuntos de la Sección 3.ª dependerán de uno u otro por razón de la materia. En cuanto al rango, los nuevos Pro-Secre-

tarios de Estado ocupan una posición totalmente excepcional: la que corresponde a un Prefecto de Sagrada Congregación que no fuere Cardenal. Por lo tanto, les preceden a ellos todos y solos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana. Después del último Cardenal Diácono, el grado más importante, hoy, en la Iglesia Católica es el de los Pro-Secretarios de Estado, que preceden a los Patriarcas, a los Prelados "di Fiocchetto", a los Secretarios de Sagrada Congregación y a todos los Arzobispos y Obispos. Sin embargo, esta nueva disposición de Su Santidad, que eleva de rango a los mencionados Pro-Secretarios, no provee el cargo de Secretario de Estado, que continúa, en alguna manera, vacante, y decimos en alguna manera porque, ciertamente, los nuevos cargos de Pro-Secretario de Estado serían incompatibles con un Secretario de Estado en funciones.

Las referidas promociones han producido dos vacantes de altos cargos de la Curia Romana: la de Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, cargo al que ha sido promovido Monseñor Antonio Samoré, Nuncio Apostólico, hasta ahora, en Colombia, y la de Substituto para los Asuntos Ordinarios y Secretario de la Cifra, cargo cuya provisión ha revestido una especial modalidad, al nombrar dos Prelados para substituir a Monseñor Montini, a saber: Monseñor Carlos Grano, hasta ahora Jefe del Protocolo de la Secretaría de Estado, y Monseñor Angel dell'Acqua, hasta ahora Subsecretario adjunto para los Asuntos Extraordinarios, los cuales deberán dividir entre sí la competencia que era propia de Su Excelencia Monseñor Montini. Es de notar que Monseñor Samoré, al ser Arzobispo, pasa a ocupar en precedencia el segundo lugar entre los Secretarios de Sagrada Congregación, después de Monseñor Carinci, Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos, y antes de Monseñor Confalonieri, Secretario de la Sagrada Congregación de Seminarios.

El reajuste de personal de la Secretaría de Estado ha supuesto también regularizar el cargo de jefe de la Sección 3.^a, ya que Monseñor Gildo Brugnola, hasta ahora Regente "ad interim" de dicha Sección, ha sido promovido al cargo de Canciller.

Es de notar cómo dos sacerdotes, no Obispos, pero colocados en alto grado jerárquico, ocupan un puesto elevadísimo; con ello nos enseña indirectamente Su Santidad la importancia de la potestad de jurisdicción en la Iglesia y al mismo tiempo la relevancia de la Secretaría de Estado, organismo que es el instrumento más directo del Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia y que interviene en muchísimos asuntos, entre los cuales quisiéramos subrayar dos aspectos: la acción diplomática de la Santa Sede y la referente a organizaciones nacionales e internacionales

de apostolado. En uno y otro aspecto conviene que los católicos todos del mundo, mucho más los eclesiásticos, tengamos como norte y guía a la Santa Sede, aun en el aspecto disciplinar, y procuremos adaptar nuestros criterios, siquiera en el orden práctico, a las directrices que provienen del Vicario de Cristo, sintiéndonos siempre, como eclesiásticos, muy por encima de los intereses exclusivistas del propio país y mucho más de los intereses de posiciones políticas, aun cuando sean de católicos, para aparecer y actuar, como eclesiásticos, siempre y en todo según los mandatos, las orientaciones, las consignas y los deseos del Obispo de Roma.

III. LA LENGUA VERNÁCULA EN LA LITURGIA

Un Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 2 de febrero de 1953 (8) autoriza que se puedan hacer ediciones del *Ritual Romano*, que es el que está en uso en las diócesis italianas, en las cuales el *Ordo Baptismi parvulorum* y el *Ordo Baptismi adultorum* sean redactados en latín, pero admitiendo, para aquellas preguntas que se dirigen a los padrinos o al bautizando, el texto italiano, que puede ser usado libremente y que debe aparecer en las ediciones al lado del texto latino. Esto, que para Italia es una novedad, no lo es para la Sagrada Congregación de Ritos, que ha aprobado diversos *Apéndices al Ritual Romano* con textos bilingües de mucha mayor amplitud que el italiano. Baste citar los apéndices alemán, francés e indio. El *Apéndice* alemán, pulcramente editado por la casa Pustet (9), contiene todo el *Ritual* inspirado en el criterio de que las fórmulas que integran la forma del Sacramento, los exorcismos, las bendiciones, están exclusivamente en latín, pero todo lo demás está en alemán y en latín, siendo libre el uso de la lengua vulgar. Sabido es que la Santa Sede ha aprobado, para las Misiones, Apéndices y formularios en lenguas vulgares, incluso de extensión limitada, inspirada en el único criterio pastoral de facilitar en la administración de Sacramentos y sacramentales la mayor inteligencia de los ritos sagrados y llevada siempre por lo que ha sido norma sagrada y secular de la Iglesia: el respeto a la lengua que hablan sus fieles. No creemos será desordenado el esperar que un día las lenguas hispánicas puedan utilizarse en el mismo sentido.

(8) A. A. S., XLV (1953), 195.

(9) *Collectio Rituum ad instar Appendicis Ritualis Romani pro omnibus Germaniae dioecibus a Sancta Sede approbata*. Ratisbona, Tip. Pustet, ed. 3.^a. Contiene dos partes: el *Sacramental* (Bautismo, Confirmación, Comunión y Extremaunción y asistencia a los enfermos, Matrimonio) y el *Exsequiale*.

IV. DEL AYUNO EUCARÍSTICO

Principio fundamental de política legislativa es el de la estabilidad del ordenamiento jurídico, que importa, como consecuencia, la estabilidad de la norma, la cual solamente ha de entenderse derogada cuando expresamente lo establece el legislador; y éste, a su vez, solamente debe modificar los preceptos normativos cuando así lo exijan las necesidades del bien común, y aun esta modificación normativa raramente el legislador debe procurarla inmediatamente por el mero ejercicio de su función legislativa, sino que más bien debe confiarla a aquella lenta y casi insensible evolución del Derecho que la costumbre, la legislación parcial o aun reglamentaria, la jurisprudencia y, en la Iglesia, la peculiar institución del derecho personal constituido por la dispensa o, en general, por el Rescripto provocan, encauzando lentamente la norma hacia una especie de cristalización que viene a consagrar, finalmente, el poder soberano del legislador. A este principio fundamental obedecen los cánones 6 y 23 del Código de Derecho Canónico al establecer, respectivamente, que, en la duda, la norma debe ser interpretada de conformidad con el Derecho que la precedió, y que en la interpretación siempre debe procurarse la conciliación de las leyes posteriores con las anteriores, de no constar taxativamente el efecto derogatorio de aquéllas.

Un caso típico de aplicación de estos criterios por parte del legislador eclesiástico lo encontramos en la Constitución Apostólica *Christus Dominus*, de 6 de enero de 1953 (10).

Cuando el Código de Derecho Canónico, en sus cánones 808 y 858, codificaba la legislación secular sobre el ayuno eucarístico y concretaba en una redacción concisa la legislación más difusa que la precedió, de ninguna manera intentaba paralizar la natural evolución del Derecho, conjugación siempre de los principios fundamentales del ordenamiento con las exigencias de la vida, sino que, al contrario, al colocar dichos cánones en el complejo legislativo del ordenamiento canónico, indirectamente los sometía a un radical principio de evolución. No en vano unos cánones de Derecho administrativo eclesiástico, que bien podemos decir que roza con el Derecho constitucional de la Iglesia, afirmaban la competencia de las Sagradas Congregaciones Romanas; ni era sin virtualidad que el Libro I de Normas generales admitía tres títulos consecutivos: "De rescriptos", "De privilegios" y "De dispensas".

(10) A. A. S. (1953), p. 15.

Cometería, por tanto, un grave error jurídico el que saludara la nueva legislación sobre el ayuno eucarístico como una novedad legislativa: no solamente en cuanto, a excepción del poder beber agua natural, confirma y sanciona, declarándola vigente, la norma de los cánones 808 y 858, sino, además, porque las nuevas normas de excepción que la Constitución establece y la Instrucción del Santo Oficio concreta son, simplemente, la incorporación al acervo legislativo general de una situación normativa que sea la potestad reglamentaria, sea la potestad legislativa parcial o ejecutora que en Derecho profano llamaríamos legislación por Decreto, sea el Derecho especial de privilegio o de dispensa habían establecido. Naturalmente que, como sucede en toda función codificadora, el legislador no se ha sentido limitado por la situación de Derecho existente y usando de su poder legislativo ha definido unos límites de la norma que no coinciden perfectamente en sus detalles accidentales con la situación normativa precedente. La incorporación de la nueva legislación al acervo legislativo vigente ha sido formal, como ha sucedido ya otras veces, es decir, el Sumo Pontífice ha usado de su autoridad soberana legislando por medio de Bula en forma de Constitución Apostólica y aumentando con ello la serie de leyes vigentes no contenidas en el Código, con rango igual a los cánones del mismo. En el caso presente, con todo, ha sido tal el respeto del legislador para con la legislación codificada, que en la interpretación de la nueva ley se impone de una manera positiva el criterio de no presunción del contenido normativo de los cánones afectados. Ni será fácil, como demuestra ya la experiencia de los comentarios publicados hasta ahora en las revistas de las diversas naciones, la realización de esta interpretación concordante, no sólo por la dificultad intrínseca a todo lo que sea concordación de leyes diversas, sino, además, por el estilo, acaso con resabios moralísticos que entorpecen la formulación jurídica, del texto de la nueva ley.

No intentamos en estas líneas hacer comentario ninguno casuístico de la legislación del ayuno eucarístico vigente, que ha sido comentada ya magistralmente en las páginas de esta REVISTA, y nos limitamos a indicar los elementos normativos que, a partir del Código, han ido preparando la nueva disciplina.

El camino más obvio para la evolución de la disciplina ha sido la dispensa. El Santo Oficio y la Sagrada Congregación de Sacramentos, de manera habitual y, principalmente en cuanto a la dispensa de ayuno para la Sagrada Comunión, con gran facilidad y multitud de concesiones, han ido dispensando por Rescripto de la observancia de la ley. Las nuevas disposi-

ciones en cuanto a enfermos son verdadero resumen y síntesis de lo que ha ido constituyendo el estilo de la Curia; en cuanto a la dispensa del ayuno para la celebración de la Santa Misa, una legislación reglamentaria, ya añeja, reguló con mucho detalle las concesiones e incluso delegó, en los casos urgentes, a los mismos Ordinarios la potestad de dispensación. Basta citar las Letras del Santo Oficio de 22 de marzo de 1923 (11), la Declaración de la misma Suprema y Sagrada Congregación de 3 de mayo de 1923, publicada el 16 de noviembre del mismo año (12) y las Normas de 1.º de julio de 1931 (13), cuya simple lectura es suficiente para ir recogiendo en gran parte lo que podemos llamar fuentes normativas anteriores de la disciplina que regula la Constitución *Christus Dominus*. Si a este estilo curial de dispensa o derecho privilegiado personal añadimos el derecho privilegiado o de excepción para determinados países o circunstancias (14), tendremos casi completa la colección de fuentes de la nueva disposición, incluso por lo que se refiere a la celebración de misas vespertinas.

V. UN PECULIAR DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Lo ha dado dicha Sagrada Congregación, por especial mandato de Su Santidad, el día 22 de abril de 1953 (15), dispensando de la observancia del canon 1.252, § 1, el viernes día 1.º de mayo del año en curso, ya que dicho día es festivo civil en la mayor parte de los países. La decisión pontificia reviste peculiar importancia, tanto por la causa de la dispensa como por el origen de la fiesta civil que la ha provocado.

La causa de la dispensa ha sido de carácter pastoral y paternal. Resulta difícil en día festivo, aun cuando sea festivo civil, la observancia del precepto, ya que se acostumbra comer mejor los días festivos, de manera que no es fácil en ellos el comer de vigilia. El Santo Padre no ha sentido **escrúpulo** en conceder esta dispensa para una fiesta que en su origen es de naturaleza marxista y aun hoy en algunos países reviste semejante carácter; sin embargo, la Fiesta del Trabajo es ya hoy patrimonio común de la

(11) A. A. S. (1923), p. 151.

(12) A. A. S. (1923), p. 585.

(13) A. A. S. (1932), p. 105.

(14) Alemania y Francia y, desde hacía poco tiempo, Estados Unidos gozaban de normas privilegiadas que constituyen una situación casi idéntica a la que establece la nueva Constitución. Los católicos que vivimos en diócesis de la zona republicana durante la guerra civil española gozamos de privilegios amplísimos, que en diversas concesiones fueron comunicados, por medio del Cardenal Pacelli, Secretario de Estado, al Ordinario que regía la diócesis de Barcelona durante la persecución, y que luego eran comunicados a otros Ordinarios. Cfr. L. DE ECHEVERRÍA: *Dispensas acerca del ayuno eucarístico*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO 3 (1948), 147-178.

(15) A. A. S. (1953), p. 249.

Humanidad, ya que en la inmensa mayoría de naciones de uno y otro lado del telón de acero se celebra. Una vez más en la historia de la Iglesia se hace sentir el criterio, tan de Jesucristo, de cristianizar todo aquello que intrínsecamente no repugne a tal cristianización. Para la fiesta del 1.º de mayo, el Discurso pronunciado por Su Santidad Pío XII el 1.º de mayo de este año a los obreros italianos da la pauta, la explicación y el método para tal cristianización (16).

VI. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS ECLESIASTICOS

Nuevamente este aspecto del Derecho administrativo eclesiástico se ha visto regulado por una nueva norma reglamentaria. Se trata de una Carta de la Sagrada Congregación del Concilio a los Ordinarios de Italia dando normas para el préstamo de material conservado en archivos y bibliotecas de Entidades religiosas o eclesiásticas (17). Fundamentalmente, esta reglamentación prescribe que dicho material, para ser consultado fuera de su sede, exigirá una especial autorización de la Sagrada Congregación; para la ciudad de Roma, bastará que sea depositado para su consulta en el Archivo Vaticano, que ofrece a la vez todas las garantías de seguridad y de técnica. El hecho de que las distintas normas reglamentarias dadas hasta ahora por la Santa Sede sobre este aspecto del Derecho administrativo se refieran solamente a Italia obedece, sin duda, a la especial situación, tanto jurídico-civil como técnica, distinta para los diversos países, de los Archivos y Bibliotecas eclesiásticas. No han faltado, a veces, aun en España, circulares de las Nunciaturas Apostólicas en este sentido; pero más bien pertenece a los organismos locales legislar sobre la materia, a saber: los distintos entes religiosos o eclesiásticos, los Concilios provinciales y las Conferencias de Obispos comprovinciales y aun—en este caso con especial autorización de la Santa Sede—los organismos de carácter nacional, cual lo es en España la Conferencia de Metropolitanos, o en Francia la Conferencia de Cardenales y Arzobispos, etc.

MANUEL BONET MUIXI, Pbro.

(16) Cfr. "L'Osservatore Romano", 2 mayo 1953.

(17) A. A. S. (1953), p. 101.